

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-201/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-201/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del siete de julio de dos mil once, recaída al recurso de apelación RA-003/2011, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó la resolución del quince de junio pasado, emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado bajo la clave PFR-02/2011, a través de la cual determinó declarar como infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos

y Pedro Pablo Treviño Villareal, en su respectivo carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretaria de Desarrollo Social y Secretario del Trabajo, también de dicha entidad, por considerar que dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, dada “... *la promoción personalizada de dichos servidores públicos aplicando con ello indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad ...*”; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Denuncia de hechos. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó denuncia de hechos presuntamente cometidos por el Gobernador del Estado, la Secretaria de Desarrollo Social y Secretario del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León, por considerar que llevaron a cabo actos violatorios de diversas disposiciones constitucionales y legales, entre ellas, de las contenidas en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia en cuestión motivó la radicación del

procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-02/2011.

El quince de junio del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral determinó declarar infundada la denuncia presentada.

Recurso de apelación local RA-003/2011. En desacuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, señalado aquí como responsable. En ejecutoria de siete de julio pasado, el tribunal responsable confirmó la decisión controvertida.

II. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-28/2011. Inconforme con la decisión de apelación, el trece de julio de dos mil once, el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Por oficio TEE-851/2011, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el Secretario del tribunal responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El dieciocho de julio de dos mil once, la Sala Regional Monterrey determinó que al no surtirse las hipótesis de competencia, lo procedente era remitir las actuaciones a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinte siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, entre otras constancias, el oficio SM-SGA-OA-221/2011, por el cual la Sala Regional de mérito, remitió copia certificada del acuerdo plenario de dieciocho de julio de dos mil once; el expediente de apelación local RA-003/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia data, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-201/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Aceptación de competencia. El veintisiete de julio de dos mil once, esta Sala Superior aceptó competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VIII. Radicación, admisión, cierre de instrucción y elaboración de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda; declaró agotada y cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de siete de julio pasado, en el recurso de apelación RA-OO3/2011, por la que confirmó la resolución dictada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrada con la clave PFR-02/2011 a través de la cual determinó declarar como infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y, otros servidores públicos de la misma entidad.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los

agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente. De las constancias de autos es posible advertir, que el acto impugnado es de siete de julio de dos mil once y fue notificado al partido actor en la propia fecha, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al trece de julio del presente año, sin considerar el nueve y diez de dicho mes, por ser sábado y domingo, días inhábiles, por lo que al presentar el instituto político actor, el juicio que nos ocupa el trece de julio siguiente, es evidente que se presentó en forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicho instituto

político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) Personería. El juicio es promovido por Adriana Paola Coronado Ramírez en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, el cual está reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de conformidad con el último párrafo del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en consecuencia, está acreditada su personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho en el caso particular, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 3/2007, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**

Además, porque el partido ahora enjuiciante, fue quien el catorce de febrero de dos mil once, presentó la denuncia en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos y Pedro Pablo Treviño Villareal, en su respectivo carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretaria de Desarrollo Social y Secretario del Trabajo, también de dicha entidad, por considerar que dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución General de la República; 43 de la

Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, dada “... *la promoción personalizada de dichos servidores públicos aplicando con ello indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad ...*”.

Denuncia a la que recayó la decisión emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado bajo la clave PFR-02/2011, del quince de junio pasado, a través de la cual determinó declarar como infundada la denuncia en comento.

Determinación contra la cual, dada su inconformidad, ese instituto político promovió el recurso de apelación identificado bajo la clave RA-003/2011, al cual le recayó la resolución del siete de julio de dos mil once, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó la resolución del quince de junio pasado.

Luego, es inconcuso que el partido político actor, al disentir de la resolución recaída al recurso de apelación precisado con anterioridad, le asiste ahora el interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, con la finalidad de que esta máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local en el citado recurso de apelación, a fin de constatar si es correcta o no, la determinación de este último de confirmar como infundada, la denuncia arriba apuntada.

f) Actos definitivos y firmes. De la revisión de la legislación electoral del Estado de Nuevo León no se advierte que, contra la resolución recaída al recurso de apelación local, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente. Por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el juicio.

g) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la ley general en cita.

h) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Debe tenerse por satisfecho ese requisito porque el planteamiento del partido actor es en el sentido de que el tribunal electoral responsable, en evidente desapego de los principios de constitucionalidad y legalidad, confirmó la también ilegal determinación del Consejo Estatal Electoral del Estado de

Nuevo León, al declarar infundada la denuncia presentada en contra de servidores públicos a quienes se atribuyó la violación de lo previsto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo a último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafos antepenúltimo a último, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al promocionar su imagen con recursos públicos.

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Tal requisito se encuentra satisfecho dado que por la naturaleza del acto reclamado, en este caso, la anulación y su reparación no se sujetan a ningún plazo y por tanto puede repararse.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del juicio al rubro citado y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Decisión controvertida. El acto impugnado es la sentencia de siete de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que resuelve el recurso de apelación expediente **RA-003/2011**.

Se transcribe la parte que interesa de dicha sentencia:

CONSIDERANDO:

‘...

SÉPTIMO: Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que la entidad política **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, impugna la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de la entidad en fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once, dentro del expediente PFR-02/2011, mediante la cual se declaró infundada la denuncia interpuesta por el recurrente en contra de los ciudadanos Rodrigo Medina de la Cruz, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Pedro Pablo Treviño Villarreal y Rosa Carmen Romero Terrazas por la realización de supuestas conductas, que presume sean infractoras a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, 43, párrafo séptimo, de la Constitución local y 301 Bis 1 de la Ley Electoral, todas vigentes en la entidad.

El partido impetrante hace valer dos agravios que, en lo sustancial, consisten:

El Primero, en la indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a su parecer, la responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes del denunciado no se transgreden los principios de la función electoral; además, estima ilegal la falta de valoración respecto al número de ejemplares de la publicación denunciada dado que considera que corresponde a una cantidad que puede generar un impacto en el electorado, máxime que la recurrente considera que la imagen de los ciudadanos denunciados no es imprescindible en la propaganda institucional por lo cual se transgreden los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, y;

El segundo abunda en torno a la vulneración a los principios de legalidad y de imparcialidad, y refiere que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro *"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-"*, se puede concluir que la difusión de la imagen de un servidor público en actos relacionados con su encargo, sí transgrede los principios de imparcialidad y equidad cuando con esa

difusión se favorece o perjudica a algún partido político, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales, como supone se surte en la propaganda denunciada, dado que el electorado relaciona al ciudadano denunciado, Rodrigo Medina de la Cruz, con el Partido Revolucionario Institucional, lo que puede generar inequidad en la contienda electoral; por otra parte, destaca que de acuerdo con el criterio de la citada Sala Superior contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-33/2009, para justificar el hecho de que en la propaganda institucional se incluyan imágenes se deben cumplir necesariamente dos requisitos: 1) Que el dato sea proporcional con el resto de la información institucional y 2) Que sea necesaria para que la ciudadanía tenga un cabal conocimiento del asunto, y en atención a ello, afirma que en la especie la inserción de la imagen de los ciudadanos denunciados no es fundamental para que la ciudadanía tenga cabal conocimiento de las acciones objeto de las notas, por lo que dicha propaganda vulnera los principios en comentario.

En razón de lo estrechamente vinculados que se encuentran los agravios en estudio, su análisis se hará en forma conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno a las partes, en atención de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben como sigue:

“Tercera Época

Registro: 51

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 04/2000

Página: 23

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Respecto al agravio relativo a la violación al principio de legalidad que debe regir todo acto electoral, contenido en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, se advierte de la lectura del acto reclamado que la autoridad sí señaló en forma particular los fundamentos de derecho aplicables para analizar el hecho denunciado a la luz de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, 43, párrafo séptimo, 85, 87 y 88 de la Constitución local, 301 Bis 1 de la Ley Electoral de la entidad, los numerales 2, 4, 13, 14, 30, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, los diversos 4, 7 y 13 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, 1, 2, 6, 8 Bis 1 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, 2 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, según se advierte en las fojas 41-cuarenta y uno a 43-cuarenta y tres, y de la 60-sesenta a la 65-sesenta y cinco, de la 71-setenta y uno a la 73-setenta y tres, 77-setenta y siete y 78-setenta y ocho de la resolución combatida, puesto que se trataba de una probable promoción personalizada de la Secretaria de Desarrollo Social, de la Secretaria del Trabajo y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la propaganda institucional, asimismo, la responsable revisó el dictamen de la iniciativa que incorporó la figura denunciada y se apoyó en los criterios contenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2000, SUP-RAP-69/2000, SUP-RAP-136/2009 y SUP-RAP-142/2009 resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para fijar los alcances del término "promoción personalizada", como se desprende de las fojas 43-cuarenta y tres a 50-cincuenta, 67-sesenta y siete a 70-setenta, 75-setenta y cinco, 76-setenta y seis, 80-ochenta y 81-ochenta y uno del acto impugnado, y por otra parte, en la foja 67-sesenta y siete y en reiteradas ocasiones, se invocó el criterio orientador emitido por la citada Sala Superior de rubro "*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y*

EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" a fin de diferenciar la promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, con la difusión de las actividades que son propias de cada funcionario público.

Ahora bien, el partido político actor omitió expresar razonamiento alguno para evidenciar la violación al principio de legalidad, y en esas circunstancias, el fundamento legal y los motivos torales que sustentan la conclusión de la autoridad responsable, deben seguir rigiendo la resolución impugnada. No es óbice para lo anterior lo expuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el sentido de que la difusión de propaganda institucional que contiene imágenes y nombres de servidores públicos con un tiraje de 20,000-veinte mil ejemplares es considerable para tener un impacto en el electorado, ello, porque la calificación de dichas imágenes y nombres no se verifica según el grado de difusión de la publicación, sino atendiendo al respeto del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y al contenido de las notas informativas, como destacó la responsable en la resolución recurrida al establecer que el conjunto de imágenes y textos que se insertaron en la publicación, son de carácter institucional, informativo y de orientación social respecto las actividades propias de cada entidad gubernamental. Dicho sea en otras palabras, si la información es institucional y no entraña promoción personalizada, es irrelevante la cantidad del tiraje de dicha publicación.

De lo anterior se colige que la Comisión Estatal Electoral de la entidad al precisar tanto las disposiciones legales que son aplicables a la especie, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto, que justificaban la actualización de tales disposiciones normativas, dictó la resolución combatida conforme a derecho.

En cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad que según el ente impetrante sucede en la publicación denunciada, cuando con la imagen de un servidor público en actos relacionados con su encargo se favorece o perjudica a un partido político o de alguna manera los vincule a los procesos electorales, es menester traer el texto de la multicitada tesis de rubro *"SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"*, de la cual se desprende que

la violación se surtirá sólo si se difunden mensajes que impliquen: **1)** la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, **2)** la intención de obtener el voto, **3)** la de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, **4)** o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. En la tesis invocada, literalmente se decreta:

*"Cuarta Época
Registro; 1234
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Versión electrónica 2009
Materia(s): Electoral
Tesis: XXI/2009*

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos, que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.- Actor: Fernando Moreno Flores. — Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009. —Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. "

[Énfasis es nuestro]

De la lectura del criterio transcrito se advierte que se sancionará la comisión de cualquiera de las conductas señaladas; pero en la especie el partido actor no indica de forma clara y precisa cuál es la conducta cometida, sino que se limita a afirmar que los ciudadanos vincularán la imagen del Ejecutivo del Estado, ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, con el Partido Revolucionario Institucional, pero no expone la forma en que la simpatía o militancia que tenga ese servidor público hacia un partido político, por sí sola, implique la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, o atente en contra de la equidad en la contienda.

En este sentido, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no confronta la conclusión de la responsable a fin de demostrar que la propaganda institucional denunciada incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral, ya sea de un partido político o bien a título personal de los servidores públicos denunciados, ni demostró que la propaganda fuera propia de estrategias políticas o partidistas que de alguna manera favorecieran o perjudicaran a un partido político o candidato, como tampoco que esa precisa publicación se encontrare necesariamente vinculada con algún proceso electoral.

Por último, en cuanto al agravio relativo a la violación a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda que el apelante estima materializado, dado que sostiene que según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-33/2009, consultable en el micrositio de Sentencias del sitio de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de la inserción de imágenes de los servidores públicos en la propaganda institucional, ésta *sólo puede justificarse* cuando se cumplan los requisitos de proporcionalidad y el

de necesidad, lo que en opinión del impugnante no acontece en la propaganda denunciada, dado que no es indispensable la imagen de los servidores públicos para informar sobre las funciones a su cargo, y, por lo tanto, se vulneran los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda; debe decirse que la fórmula contenida en la ejecutoria en cita y destacada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no tiene las consecuencias que sugiere el apelante, puesto que atendiendo a su relación con el contexto de la propia resolución, la misma contempla hipótesis diversas que desvirtúan los alcances pretendidos por el partido actor. El párrafo que contiene la fórmula en comentario, señala:

"Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares."

[Énfasis es nuestro]

De la transcripción del párrafo que interesa, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso identificado bajo la clave SUP-RAP-33/2009, señaló dos alternativas de estudio, a fin de poder determinar si la inclusión de imágenes violenta o no la normativa constitucional en análisis, ya que al mencionar que *"es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia"*, se colige que si de tal estudio se justifica o se explica la presencia de las imágenes, las mismas no estarían en contravención a la norma que proscribe la promoción personalizada, y, por ende, no bastaría con que no se justifique la presencia de las imágenes, si pudiere explicarse razonablemente ésta.

Dicho sea en otras palabras, aún cuando la inserción de una imagen no estuviere justificada, es decir, que no fuere indispensable para el conocimiento cabal de la información respectiva, bastaría con que fuere explicable

razonablemente su presencia, para que ésta cumpla con la exigencia constitucional, y no sea infractora de los principios tutelados en la misma, como sucede en el caso que nos ocupa, en que la autoridad responsable hizo un prolijo estudio de las razones por las que se explicaba la presencia de las imágenes en cuestión, al relacionarse la presencia de los servidores públicos de mérito, en virtud de las funciones inherentes a sus cargos.

Lo anterior es así ya que no se trataba de imágenes de servidores públicos ajenos a la información institucional que se estaba presentando, sino que más bien, se relacionaba con los servidores encargados de los actos atribuidos en la propia información, y con ello se explicaba ampliamente su participación tanto en los actos, como en las imágenes respectivas.

Consecuentemente, se insiste, se justificará la inclusión de una imagen de un servidor público cuando sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el órgano público difunde, y por otra parte, se explicará la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional.

Ahora bien, cuando se habla de que *"Puede considerarse que está justificada"*, se está frente a una fórmula sobre los requisitos que deben converger para justificar la inclusión de imágenes, *pero ella no conlleva forzosamente a la conclusión de que al no cumplirse alguno de esos requisitos, las imágenes atenten contra los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda*, puesto que ello sucedería si tampoco pudiere explicarse razonablemente la presencia de tales imágenes en relación con la nota informativa.

Bajo este tenor, en la última parte del párrafo transcrito se desprende que la Sala Superior fijó los parámetros para conocer si una imagen se explica según la preceptiva constitucional, luego entonces, siempre y cuando la imagen no desvirtúe el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, **sus titulares**, aún y cuando no resultare indispensable para que la ciudadanía tenga cabal conocimiento de las actividades, no se tendrá como violatoria a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

A mayor abundamiento, en la ejecutoria referida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación precisa cuando se está ante imágenes que no atentan contra la imparcialidad y la equidad en la contienda, y cuando aquellas vulneran tales principios electorales, situación que robustece la interpretación asentada de la fórmula que destacó el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el sentido de que si la imagen adoleciera de proporcionalidad o necesidad probablemente la haría una imagen injustificada pero para calificarla como promoción personalizada, tendría que razonarse que no se explicase su presencia, atendiendo a los motivos que sustenten tal inserción, en relación con las atribuciones del servidor público en cuestión, o con alguna otra causa que pudiere explicar esa inserción, y también deberá revisarse si ella transgrede la imparcialidad y la equidad porque de lo contrario, **tendría un carácter circunstancial pero no violatorio de tales principios**, como sucedió en el recurso del cual deriva la multicitada fórmula. El texto aludido es el siguiente:

*"En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos **tiene un carácter circunstancial**.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante **propaganda personalizada** que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas."*

[Énfasis es nuestro]

Por lo tanto, puede darse el caso que en la propaganda institucional se incluya una imagen donde aparece un servidor público y que dicha imagen no sea necesaria para

que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades de ese órgano de gobierno, pero que sea explicable su inserción por la relación que guarde el servidor público con la institución, y si esa imagen no promociona *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”*, se estará frente a una imagen injustificada de carácter circunstancial, explicable, que no vulnera los principios contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, dado que lo perseguido con dicho numeral es evitar el indebido uso de los recursos públicos en detrimento de la equidad de la contienda, y no una excesiva limitación a la difusión de las actividades de los organismos públicos. Sirven de apoyo los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009, que se transcriben a continuación.

Del expediente SUP-RAP-69/2009, se destaca:

"En estos términos, que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos."

Del expediente SUP-RAP-96/2009, se transcribe:

"En ese sentido, se entiende que no existe una indebida promoción personalizada, toda vez que no se hace alusión a partido político alguno o se invita a votar por candidato o instituto político alguno."

"Igualmente, de autos no existe constancia, y la parte actora no hace valer, el hecho de que la señalada diputada federal pretenda ocupar algún puesto de elección popular, y que por tanto la propaganda denunciada pueda vincularse a proceso electoral alguno."

"Toda vez, que de esa manera, pudiera verificarse si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales."

Como corolario de lo anterior, en el extremo de que fuera suficiente por sí solo el argumento de que una imagen no es indispensable para difundir las actividades de un organismo público, tal evento no es determinante para calificarla como promoción personalizada, sino que ello se deriva de su explicación con relación a la propaganda institucional; y si en la especie el partido apelante es omiso en señalar claramente la trascendencia en la materia, es inconcuso que el agravio resulta inoperante.

En este orden de ideas, al no estar controvertidas todas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, que sirvieron de sustento para dictar la resolución impugnada, además de que los conceptos de agravio formulados por el apelante no evidenciaron la ilegalidad de la resolución combatida, los mismos resultan **INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Son **INOPERANTES** los agravios hechos valer en el escrito inicial de apelación, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la resolución dictada por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de fecha **15-quince de junio de 2011-dos mil once, relativa al procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-G2/2011,**

en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada,- Así definitivamente lo resolvió el Magistrado Unitario del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **LIC. JAVIER GARZA Y GARZA**, el día 7-siete de julio de 2011-dos mil once, ante la presencia del Ciudadano Licenciado Rafael Ordóñez Vera, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy fe.-**

...'

CUARTO. Motivos de agravio. En la demanda del presente juicio, el partido actor expresa lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución impugnada en el presente juicio infringe la disposición contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran las garantías básicas de seguridad jurídica de fundamentados y motivación, tal como se acreditará enseguida:

Para mejor ilustración, resulta pertinente precisar los alcances de las concepciones de fundamentación y motivación:

- **Fundamentación: se entiende por esta, la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto.**
- **Motivación: son las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Lo anterior, encuentra sustento; en la Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales, que enseguida se transcribe:

“Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”.

De lo anterior, es posible concluir que todo acto de autoridad, debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En la especie, el Partido Acción Nacional a través del recurso de apelación interpuesto ante ese Tribunal Electoral, impugnó el dictamen aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011, haciendo valer en el primero de los agravios la indebida fundamentación y motivación de ese dictamen al señalar lo siguiente: “...ya que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes de los denunciados no se transgreden los principios de la función electoral...”.

Ahora bien, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en fecha 7 de julio de 2011, se desprende que referente al agravio antes descrito precisó esencialmente que: “...se advierte de la lectura del acto reclamado que la autoridad sí señaló en forma particular los fundamentos de derecho aplicables para analizar el hecho denunciado...”, citando en esa parte diversos artículos con los que considera que la autoridad responsable fundó el dictamen impugnado ante ese Tribunal; no obstante lo anterior, lo que se señaló fue una indebida y no falta de fundamentación, por lo cual, el hecho de encontrarse diversas disposiciones jurídicas en el contenido del dictamen, no significa que los mismos sean aplicables al caso concreto.

Sin que se observe en la resolución ahora combatido algún razonamiento lógico jurídico que nos genere la certeza que esos artículos son aplicables a los hechos denunciados ante la Comisión Estatal Electoral.

Por otro lado, el Tribunal Electoral fue omiso en valorar lo argumentado por mi representado en el sentido que la autoridad responsable (Pleno de la Comisión Estatal Electoral), omitió precisar las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes de los denunciados no se transgredieron

los principios de la función electoral, puesto que de la resolución ahora recurrida no se advierte valoración alguna al respecto.

Lo anterior que evidentemente deja a mí representado en estado de indefensión al no conocer la debida fundamentación y motivación aplicable en cuanto a la difusión de imagen de los servidores públicos.

SEGUNDO. La resolución que se combate en el presente transgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en virtud de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sostiene en la resolución de fecha 7 de julio del año en curso, que la inclusión de una imagen de un servidor público se justificará cuando sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el órgano público difunde y por otra parte, se explicará la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional.

Sin embargo, la determinación anterior se aleja totalmente del espíritu de la norma anterior es así ya que el artículo 134 de la Constitución Mexicana, es muy claro al establecer “...*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***”, ya que al contenerse la imagen de un servidor público aún y cuando se trate de propaganda institucional relacionada con las actividades del servidor público que se trate, se vulnera el principio de equidad en la contienda puesto que con la conducta denunciada los servidores públicos aplicaron recursos públicos a fin de emitir diversa propaganda institucional en la cual se contiene su imagen, lo que hace que se posicione ante la ciudadanía, lo cual evidentemente les genera beneficios en los procesos electorales.

Además que con la inserción de la imagen de los denunciados en la propaganda en cuestión se causa

una afectación al Partido Acción Nacional, al violentarse el principio de imparcialidad, lo anterior que debió haber sido valorado por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita decretar fundados los agravios contenidos en el presente, y se decrete la nulidad de la sentencia impugnada.,

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia emitida por la H. Comisión Estatal Electoral que acredita a la suscrita, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL.- Resolución emitida en fecha 7 de julio de 2011, dentro del expediente RA-003/2011, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la resolución emitida dentro del expediente RA-003/2011, en fecha 7 de julio de 2011, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, autoridad Responsable en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se pronuncie la resolución que corresponda declarándose procedentes los agravios que se hacen valer en esta demanda.

TERCERO.- Tener por autorizada para oír y recibir notificaciones a la Lic. Jovita Morín Flores.

QUINTO. Principio de estricto derecho. Previo al examen de los motivos de disenso formulados por el partido actor, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional

se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior indica que en este juicio aplica el principio de estricto derecho, lo que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados en contra de la resolución impugnada pueden tematizarse en los términos siguientes:

- a) El análisis incorrecto del agravio de indebida fundamentación;
- b) La falta de motivación de la resolución impugnada; y,

¹ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

c) La transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método, los referidos agravios serán analizados en el orden en que fueron formulados por el partido enjuiciante.

Aclarando que los temas de fundamentación y motivación serán examinados por separado, sucesivamente y no en forma conjunta, con la finalidad de determinar, en cada caso, si le asiste o no la razón a la parte actora sobre tales aspectos. A esa misma lógica obedece el estudio particularizado sobre la presunta violación de lo previsto en el artículo 134 constitucional.

Examen de los agravios formulados en el juicio de revisión constitucional electoral

Como se expondrá esta Sala Superior estima que los agravios identificados al inicio del presente considerando, son, por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

a) Análisis incorrecto del agravio de indebida fundamentación.

En su primer motivo de reproche, el partido enjuiciante aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque a través de su recurso de apelación hizo valer en el primero de sus agravios, la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral cuando manifestó “...ya que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el

precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes de los denunciados no se transgreden los principios de la función electoral.”

Sin embargo, dice que el tribunal responsable lo estudió incorrectamente, porque lo que señaló en su demanda de apelación fue la indebida y no la falta de fundamentación como aquél examinó, por lo que el hecho de encontrarse algunas disposiciones jurídicas en el contenido de la resolución combatida a través del recurso de apelación, **no significa que las mismas sean aplicables al caso concreto.**

Expresado lo anterior, se torna necesario tener presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad en los términos siguientes: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Tratándose del mandato de fundar y motivar, resulta pertinente diferenciar entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La falta, implica la ausencia u omisión tanto de citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, como de expresar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en cuenta la autoridad para adoptar su determinación. En otras palabras, la autoridad no

expresa los preceptos legales como tampoco las razones que justifican su actuación.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación conlleva a una realidad diversa, a establecer que si bien se citaron disposiciones legales, las razones o consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para resolver en el sentido que lo hizo, lo cierto es que, en concepto del justiciable, esos preceptos no son los aplicables al caso particular y/o las consideraciones que se formularon, racional ni razonablemente, tampoco justifican su decisión.

En concepto de esta Sala Superior, aún cuando en principio pudiera asistirle razón al partido enjuiciante en cuanto a que el tribunal responsable anunció un estudio atinente a una violación formal, esto es, a la falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que se pronunció sobre la legalidad de la resolución apelada, derivado de la ineficacia en el planteamiento del entonces inconforme, de ahí que el agravio en estudio es **inoperante**.

Lo anterior, porque como también lo expresó el tribunal responsable en la resolución reclamada, el partido político actor omitió expresar los razonamientos necesarios para evidenciar la violación al principio de legalidad que alegó en cuanto a la indebida fundamentación.

En efecto, tanto en el presente juicio constitucional como en su demanda de apelación, el inconforme soslayó expresar razonamientos para evidenciar el porqué considera que el

fundamento legal invocado por la Comisión Estatal Electoral se aparta del principio de legalidad.

A eso obedece que en la resolución reclamada, el tribunal responsable concluyera que la Comisión Estatal Electoral de la entidad al precisar las disposiciones legales que consideró aplicables a la especie, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto que justificaban la actualización de tales disposiciones normativas, dictó la resolución combatida en apelación conforme a Derecho.

Tal conclusión se robustece, si se toma en cuenta que el artículo 268 de la ley electoral local, establece que las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos, estableciéndose en forma por demás expresa, que **no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.**

De tal suerte, es dable concluir que el examen de un agravio de indebida fundamentación impone al actor la carga de expresar en su demanda, las razones por las cuales considera que los fundamentos jurídicos invocados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, no resultan aplicables al caso particular.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, deben confirmarse las consideraciones que en este sentido sustentó el tribunal responsable, dado que la parte actora efectivamente estaba constreñida a explicar en su demanda de apelación los razonamientos necesarios para evidenciar que tales

disposiciones legales no eran aplicables al caso particular o, en su caso, debió exponer porqué el tribunal responsable a partir de la sola afirmación de la indebida fundamentación, tenía que proceder a realizar su examen oficiosamente, para lo cual no era necesario que el recurrente formulara tales razonamientos.

Dicho en otras palabras, el Partido Acción Nacional, para dolerse de la indebida fundamentación, tenía que señalar en su recurso de apelación las razones por las cuales consideró que la Comisión Estatal Electoral:

- ✓ Interpretó incorrectamente los artículos 134 de la Constitución Federal; 43 de la constitución local; y, 301 Bis 1, de la ley comicial local;
- ✓ Aplicó indebidamente al caso particular, los artículos 2, 4, 13, 14, 30 Y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 4, 7 y 13 de la Ley de Desarrollo Social de la citada entidad, 1, 2, 6, 8 bis 1 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, 2 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo;
- ✓ Invocó o interpretó en forma equivocada los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2000, SUP-RAP-69/2000, SUP-RAP-136/2009 y SUP-RAP-142/2009 para fijar los alcances del término “promoción personalizada”; o,
- ✓ Tampoco podía utilizar o interpretó en forma equívoca, como criterio orientador la tesis de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS

RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL” a fin de diferenciar la promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, con la difusión de las actividades que son propias de cada funcionario público.

En consecuencia, debe declararse **inoperante** el presente motivo de disenso.

b) La falta de motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, la enjuiciante también expresa que en la resolución impugnada, no observa **razonamiento lógico jurídico** que le genere certeza sobre que esos artículos son aplicables a los hechos denunciados ante la Comisión Estatal Electoral.

Señala que el tribunal responsable, al igual que la Comisión Estatal Electoral, no se percató como es que se soslayaron las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes denunciadas no se transgredieron los principios de la función electoral.

Tal agravio, en concepto de esta Sala Superior resulta **infundado**.

Una vez que ha quedado establecido en el agravio precedente las diferencias entre la falta y la indebida

fundamentación y motivación, se considera que contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante, de la lectura de las páginas quince a dieciséis de la resolución recurrida, se puede observar que el tribunal responsable sí se ocupó de ese agravio.

En efecto, después de concentrarse sobre el fundamento legal que tomó en cuenta la Comisión Estatal Electoral para sostener su determinación, concluyó que el partido político actor omitió **expresar razonamiento alguno** para evidenciar la violación al principio de legalidad, por lo que en esas circunstancias, tanto el fundamento legal así como los **motivos torales** que sostenían la conclusión de la autoridad electoral local debían seguir rigiendo la resolución impugnada.

Precisamente, en materia de motivación, esta Sala Superior advierte que el tribunal electoral responsable, al estudiar el agravio relativo que identificó como primero y para sostener su resolución expresó, en síntesis, que:

- ✓ No era óbice para lo anterior lo expuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el sentido de que la difusión de propaganda institucional que contiene imágenes y nombres de servidores públicos con un tiraje de 20,000-veinte mil ejemplares es considerable para tener un impacto en el electorado, ello, porque la calificación de dichas imágenes y nombres no se verifica según el grado de difusión de la publicación, sino atendiendo al respecto del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y al contenido de las notas informativas, como destacó la responsable en la resolución recurrida al establecer que el

conjunto de imágenes y textos que se insertaron en la publicación, son de carácter institucional, informativo y de orientación social respecto las actividades propias de cada entidad gubernamental. Dicho sea en otras palabras, si la información es institucional y no entraña promoción personalizada, es irrelevante la cantidad de tiraje de dicha publicación.

- ✓ Con relación a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad porque se favorece o perjudica a un partido político o de alguna manera se vincula a los procesos electorales, el tribunal responsable estimó que de acuerdo con la tesis **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**, la violación se surtirá sólo si se difunden mensajes que impliquen: **1)** la pretensión a ocupar un cargo de elección popular; **2)** la intención de obtener el voto; **3)** la de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato; y, **4)** o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- ✓ El partido apelante no confronta la conclusión de la Comisión Estatal responsable a fin de demostrar que la propaganda institucional denunciada incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral, como tampoco que esa publicación se encontrara necesariamente vinculada con algún proceso electoral.

- ✓ El criterio sustentado en el SUP-RAP-33/2009, no tiene las consecuencias aducidas por el partido apelante, tratándose de la inserción de imágenes de servidores en la propaganda institucional ésta *sólo puede justificarse* cuando se cumplan los requisitos de proporcionalidad y de necesidad.
- ✓ Desde la perspectiva del tribunal responsable, de la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2009 se desprenden dos alternativas de estudio, a fin de poder determinar si la inclusión de imágenes violenta o no la normativa constitucional en análisis, ya que al mencionar que *“es preciso realizar un examen que permita advertir que justifican o explican su presencia”*, se colige que si de tal estudio se justifica o se explica la presencia de imágenes, las mismas no estarían en contravención a la norma que proscribe la promoción personalizada, y, por ende, no bastaría con que no se justifique la presencia de las imágenes, si pudiera explicarse razonablemente ésta.
- ✓ Puede darse el caso que en la propaganda institucional se incluya una imagen donde aparece un servidor público y que dicha imagen no sea necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades de ese órgano de gobierno, pero que sea explicable su inserción por la relación que guarde el servidor público con la institución, y si en esa imagen promociona *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los*

logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”.

- ✓ El criterio anterior, se robustece con los razonamientos emitidos por la Sala Superior en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009.
- ✓ Aún, en el extremo de que fuera suficiente por sí solo el argumento que una imagen no es indispensable para difundir las actividades de un organismo público, tal evento no es determinante para calificarla como “promoción personalizada”, sino que ello se deriva de su explicación con relación a la propaganda institucional.
- ✓ Como consecuencia de que el partido apelante fue omiso en señalar claramente la trascendencia en la materia electoral, era inconcuso que el agravio resultaba inoperante.

Como se puede apreciar, todas estas consideraciones fueron expresadas por el tribunal responsable a partir de los agravios formulados en el recurso de apelación.

Mismas que sirvieron para calificar inoperantes los agravios hechos valer en el escrito inicial del medio de impugnación local y, en vía de consecuencia, para confirmar la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el quince de junio de dos mil once, en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-02/2011.

Es oportuno precisar que si bien el tribunal responsable señaló que los agravios eran todos inoperantes, la lectura de la sentencia reclamada y el resumen previo, revelan que se ocupó del fondo del asunto.

Por todo lo anterior, es **infundado** el agravio del partido actor cuando afirma que el tribunal responsable, también omitió expresar las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que sustentaron el sentido de la resolución impugnada mediante el presente juicio constitucional.

En tal virtud, es inexacta la afirmación del partido enjuiciante cuando señala que no conoce las razones por las que el tribunal responsable estimó que la aparición de las imágenes denunciadas no transgredieron los principios de la función electoral, lo que supuestamente la dejó en estado de indefensión.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral Federal que ninguna de estas consideraciones del tribunal responsable fueron combatidas por el partido enjuiciante ante esta instancia constitucional, motivo por el cual, con independencia de lo acertado o no de tales premisas y conclusiones, deberán seguir rigiendo la resolución impugnada.

c) La transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Acción Nacional en su demanda de juicio constitucional, se duele que la resolución impugnada viola los

principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque el tribunal local considera que la inclusión de la imagen de un servidor público se justificará cuando sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente que el órgano público difunde y, por otra parte, se explicará la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional.

Sin embargo, considera que ello se aleja de lo previsto en el artículo 134 constitucional, cuando señala que **en ningún caso** ese tipo de propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque al contenerse la imagen de un servidor público aún y cuando se trate de propaganda institucional relacionada con las actividades de aquél, se vulnera el principio de equidad en la contienda puesto que con la conducta denunciada los servidores públicos aplicaron recursos públicos a fin de emitir diversa propaganda institucional en la cual se contiene su imagen, lo cual hace que se posicione ante la ciudadanía y, evidentemente, les genere beneficios en los procesos electorales.

Aspecto que, dice el partido accionante, debió ser valorado por la autoridad jurisdiccional local al momento de emitir la resolución que se controvierte.

El agravio en cuestión resulta **inoperante**.

La **inoperancia** se sustenta en que el partido accionante no combate, según la cadena impugnativa que inició, todas las consideraciones formuladas por la autoridad responsable primigenia en lo que atañe a ese tema.

Ciertamente, en el escrito de apelación, al referirse al tema en cuestión, el Partido Acción Nacional esencialmente dijo:

- ✓ Aceptó que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional, porque ello se presentará, según el criterio “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**”, cuando con esa difusión se favorezca o perjudique a un partido político o de alguna manera se vincule a los procesos electorales; y,
- ✓ Expresó que en la resolución SUP-RAP-33/2009 la Sala Superior señaló que se encontrará justificado el hecho de que en la propaganda institucional se incluyan imágenes, sólo cuando se cumplan los requisitos siguientes: **1)** que el dato sea proporcional con el resto de la información proporcional; y, **2) que sea necesaria** para que la ciudadanía tenga un cabal conocimiento del asunto. En ese contexto, estimó que en el caso particular **no se encuentra justificada** porque, en su concepto, atendiendo lo sostenido por el Tribunal Electoral, no cumple con el requisito de que

sea necesaria la publicación de las imágenes para que la ciudadanía pueda tener cabal conocimiento del asunto.

Por su parte, el tribunal responsable al examinar ese punto controvertido, en esencia, señaló que:

- ✓ Al analizar la tesis de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**, concluyó que tal violación se surtirá sólo si se difunden mensajes que impliquen: **1)** la pretensión a ocupar un cargo de elección popular; **2)** la intención de obtener el voto; **3)** la de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato; y, **4)** o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- ✓ El partido apelante no indica de forma clara y precisa cuál es la conducta cometida, sino que se limita a afirmar que los ciudadanos vincularán la imagen del Ejecutivo del Estado, ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, con el Partido Revolucionario Institucional, pero no expone la forma en que la simpatía o militancia que tenga ese servidor público hacia un partido político, por sí sola, implique la parcialidad en el uso de los recursos públicos, o atente o trastoque el principio de equidad en la contienda.
- ✓ El partido apelante tampoco confrontó la conclusión del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que esa propaganda incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral; o que fuera propia de estrategias políticas

o partidistas que de alguna manera favorecieran o perjudicaran a un partido político o candidato, como tampoco que esa precisa publicación se encontrara necesariamente vinculada con algún proceso comicial.

- ✓ La interpretación que el partido apelante hizo de la sentencia recaída al SUP-RAP-33/2009 no tiene las consecuencias que sugiere, debido a que desde la óptica de ese órgano jurisdiccional local, al menos se desprenden dos opciones: la **primera**, cuando existan razones que la justifiquen; y, la **segunda**, cuando se explique su presencia en virtud de las funciones inherentes de su cargo.
- ✓ Además, de esa sentencia se desprende que sólo se estará ante “propaganda personalizada” que infringe el artículo 134 de la Ley Fundamental, cuando *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”*, lo cual respaldó, desde su punto de vista, con lo dicho en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009.
- ✓ Si el partido apelante omitió señalar claramente la trascendencia en la materia electoral de los hechos denunciados entonces, el agravio resultaba inoperante.

De conformidad con lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral Federal, resulta evidente que los agravios formulados por el Partido Acción Nacional no siguen la respectiva cadena impugnativa.

Ello, porque en su demanda de juicio constitucional, esencialmente dice que se viola el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 134 constitucional, al contenerse la imagen de servidores públicos aún y cuando se trate de propaganda institucional relacionada con las actividades de aquéllos, puesto que con la conducta denunciada esos servidores públicos aplicaron recursos públicos a fin de emitir diversa propaganda institucional en la cual se contiene su imagen, lo cual hace que se posicionen ante la ciudadanía y, evidentemente, les genere beneficio en los procesos electorales.

Sin embargo, la parte demandante deja abiertamente intocadas de la resolución impugnada:

- ✓ La interpretación que el tribunal responsable hizo de la tesis **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**
- ✓ La carga que el tribunal le atribuyó al apelante en el sentido de exponer la forma en que la simpatía o militancia del Ejecutivo del Estado Rodrigo Medina de la Cruz hacía el Partido Revolucionario Institucional, por sí sola, implique la

parcialidad en el uso de los recursos públicos, o atente en contra de la equidad en la contienda.

- ✓ La decisión de que se estará ante “propaganda personalizada” que infringe el artículo 134 de la Ley Fundamental, sólo cuando se promociona *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”*, y el respaldo de ese punto de vista, con lo dicho en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009.
- ✓ La conclusión de que el agravio formulado en apelación era inoperante, porque a la luz del estudio hecho por el tribunal responsable, el apelante tenía que expresar la trascendencia en la materia electoral de los hechos denunciados.

Consideraciones que, se insiste, al no ser controvertidas, con independencia de lo correcto o no de las mismas, deberán seguir rigiendo a la resolución impugnada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

En similares términos se decidió en sesión pública de tres de agosto del año en curso el diverso expediente identificado con la clave SUP-JRC-200/2011, promovido por el propio Partido Acción Nacional, en el que controvertió una decisión de igual forma dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que decidió sobre la resolución recaída a un procedimiento de fincamiento de responsabilidad, en el cual los hechos denunciados daban noticia de la posible vulneración del numeral 134 de la Carta Fundamental, por servidores públicos estatales, al promocionar su imagen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del siete de julio de dos mil once, recaída al recurso de apelación RA-003/2011, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, confirmó la resolución del quince de junio pasado, emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-02/2011.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al partido actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia

certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO